



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 117 De Jueves, 29 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120090032600	División Material Y Venta De La Cosa En Común	Omaira De Jesus Buitrago Ospina Y Otros	Francisco Jose Gonzalez Botero	28/07/2021	Auto Requiere - Secuestres
05376311200120150018400	Ejecutivo Hipotecario	Jhon Jaidy Mejia Valencia	Carlos Alberto Vargas Rincon, Lazaro Vargas Martinez, Martiniano Ocampo Patiño, Leonel Vargas Rincon, Jhon Fredy Osorio Vargas	28/07/2021	Auto Requiere - Secuestre Ordena Oficiar
05376311200120200021000	Ordinario	Luis Alfredo Cortes Bedoya	Constructora J.J.J Sas	28/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Sucesión Procesal Requiere Parte Demandante
05376311200120210020100	Procesos Verbales	Maria Elsy Sosa Pineda	Julian Valencia Torres, Jorge Ivan Valencia Torres	28/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personería

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 29 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

138a8386-b621-4a70-bca8-dbe23b7d53d6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 117 De Jueves, 29 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210019900	Procesos Verbales	Oscar Fabian Rodriguez Gasca	Cristhian Jaillier Martinez	28/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120190011400	Verbal	Juan Guillermo Grajales Buitrago Y Otros	Coomeva Eps Y Otros	28/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Llevar A Cabo Audiencia -Suspende Proceso Reconoce Personeria

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 29 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

138a8386-b621-4a70-bca8-dbe23b7d53d6



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante	JUAN GUILLERMO GRAJALES BUITRAGO y otros
Demandados	COOMEVA EPS y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00114 00
Procedencia	Reparto
Asunto	DISPONE NO LLEVAR A CABO AUDIENCIA - SUSPENDE PROCESO – RECONOCE PERSONERIA

Para el día de hoy se encontraba programada la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. en el proceso de la referencia; sin embargo, teniendo en cuenta que COOMEVA EPS S.A. presentó en el correo institucional del despacho el día de ayer a las 3:58 p.m., memorial solicitando la suspensión del proceso, no se llevará a cabo la citada diligencia por cuanto es necesario pronunciamiento del despacho al respecto, lo cual pasa a resolverse por medio de este proveído.

En primer lugar, hemos de indicar que el Representante Legal para Efectos Judiciales de la co-demandada COOMEVA EPS S.A., Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, otorgó poder a la Dra. MELISSA MONTAÑO GIRALDO, a quien se reconocerá personería para actuar conforme al poder otorgado en representación de COOMEVA EPS S.A. Art. 74 C.G.P. De esta manera, se entiende terminado el poder con el que venía actuando el Dr. DANIEL GIRALDO JARAMILLO, en representación de la citada parte. Art. 76 ídem.

Ahora bien, la nueva mandataria judicial de COOMEVA EPS S.A. presenta memorial solicitando la suspensión del proceso, con fundamento en la Resolución N° 006045 expedida el 27 de mayo del corriente año por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS S.A., del cual aporta copia. Asimismo, informa que el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, se notificó personalmente de la citada resolución y recibió el cargo enunciado

En efecto, observa el Despacho de la copia suministrada por la memorialista, que la Superintendencia Nacional de Salud, en el artículo 3° de la parte resolutive, dispuso entre otras, ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas: *“d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”*. A su vez, en el art. 6° designó como Agente Especial de COOMEVA EPS S.A., al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, quien ya figura inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada EPS

En este orden de ideas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso declarativo verbal hasta que el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA,

se notifique personalmente de la existencia de este proceso. Igualmente, decretará la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del día 27 de mayo del corriente año, lo cual abarca únicamente el auto proferido el día 11 de junio del año que avanza, por medio del cual se citó a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. que habría de realizarse el día de hoy, y rechazó por extemporánea la contestación al llamamiento en garantía presentado por la CLINICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA ANT.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSION del presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, en la Resolución N° 006045 expedida el 27 de mayo de 2021, que ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS S.A, suspensión que durará hasta que se notifique el Agente Especial designado Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente de la existencia de este proceso al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, Agente Especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud, al correo informado por la apoderada judicial de COOMEVA EPS S.A.: correoinstitucionalEPS@coomeva.com.co, dirección electrónica que igualmente figura en el certificado de existencia y representación legal.

TERCERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del día 27 de mayo del corriente año, lo cual abarca únicamente el auto proferido el día 11 de junio del año que avanza, por medio del cual se citó a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. que habría de realizarse el día de hoy, y rechazó por extemporánea la contestación al llamamiento en garantía presentado por la CLINICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA ANT

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. MELISSA MONTAÑO GIRALDO, para actuar en representación de COOMEVA EPS S.A., conforme al poder otorgado, entendiéndose terminado el poder con el que venía actuando el Dr. DANIEL GIRALDO JARAMILLO.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **117**, el cual se fija virtualmente el día 29 de Julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef534df2daf6b1bb9d228556284c083248b202434af3d4473cbf558a64bc5209**

Documento generado en 28/07/2021 12:04:03 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de julio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO CORTES BEDOYA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA J.J.J. S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00210 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ACEPTA SUCESIÓN PROCESAL – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del proceso de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que, el apoderado de la parte demandante a través de mensaje de datos radicado en el correo de este Despacho el 14 de julio de los corrientes, aportó registro civil de defunción del demandante Sr. LUIS ALFREDO CORTES BEDOYA, que da cuenta de su deceso el pasado 02 de junio de 2021, en razón de lo cual solicita se dé continuidad al proceso con sus herederos, Sres. LEIDY YOHANNA, YESICA y YEISON CORTÉS VILLADA, en calidad de hijos y Sra. OLGA PATRICIA VILLADA HENAO, en calidad de cónyuge, parentesco que prueba con los registros civiles de nacimiento de los primeros y registro civil de matrimonio para la última, quienes por demás le han conferido poder al Dr. WILMAR ALEXANDER GIRALDO ARCILA, para continuar con su representación en este proceso, con excepción de la Sra. YESICA CORTÉS VILLADA, de quien se afirma el poder está en trámite.

En consecuencia, de conformidad con lo normado por el artículo 68 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, conforme lo dispone el artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se tendrán como sucesores procesales del demandante a los Sres. LEIDY YOHANNA CORTÉS VILLADA, YESICA CORTÉS VILLADA, YEISON CORTÉS VILLADA y OLGA PATRICIA VILLADA HENAO.

De otra parte, teniendo en cuenta que el mismo profesional del derecho en el mensaje de datos antes aludido, aportó igualmente constancia de la remisión de la citación para diligencia de notificación personal dirigida a la dirección física del representante legal de la demandada, ese Despacho no dará valor a dicho trámite, por cuanto no se ajusta a las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional, así como por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la prevalencia de la virtualidad en el trámite de los procesos y el acceso restringido a las sedes judiciales, y en tal razón se requerirá al interesado para que proceda a realizar la notificación de la parte demandada, en la forma indicada en el numeral 3º del auto que admitió la demanda.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR como sucesores procesales de la parte demandante a los Sres. LEIDY YOHANNA CORTÉS VILLADA, YESICA CORTÉS VILLADA, YEISON CORTÉS VILLADA y OLGA PATRICIA VILLADA HENAO, con quienes se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. WILMAR ALEXANDER GIRALDO ARCILA, identificado con la C.C. 71.226.068y la T.P. 293.206 del C.S. de la J. para representar los intereses de los Sres. LEIDY YOHANNA CORTÉS VILLADA, YEISON CORTÉS VILLADA y OLGA PATRICIA VILLADA HENAO, conforme al poder que se allegó al expediente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, junto con el auto que admitió la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva realizar la notificación personal del representante legal de la sociedad demandada a la dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación legal, en los términos ordenados en el numeral tercero del auto que admitió la demanda, con copia simultánea a la dirección electrónica de este Despacho, adjuntando adicionalmente la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 117 el cual se fija virtualmente el día 29 de julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d50685e6446208592f90ad738a78249f3c2c1b06c8c3f268a78e59d5d32d477**

Documento generado en 28/07/2021 12:04:06 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandantes	OSCAR FABIAN RODRIGUEZ GASCA
Demandados	CRISTHIAN JAILLIER MARTINEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00199 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Esta Funcionaria Judicial avoca el conocimiento de la demanda de la referencia, misma que fue remitida a esta dependencia judicial por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, en virtud de la declaratoria de falta de competencia decretada mediante providencia del 7 de julio de 2021.

En consecuencia, una vez estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Señalará el domicilio de cada una de las partes, por cuanto sólo se indica direcciones para efectos de notificaciones. Art. 82 num. 2 del C.G.P.
- 2.- La apoderada judicial se identificará igualmente con el número de su cédula de ciudadanía.
- 3.- Toda vez que los hechos 10°, 11°, 12°, 15°, 19°, contienen varias afirmaciones, deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa; asimismo, evitará repetir hechos, como ocurre con los descritos en los numerales 28°, 29°,
- 4.- Corregirá la redacción de los hechos 10°, 11°, 18°, 26°, 29° excluyendo apreciaciones subjetivas y consideraciones legales o de derecho
- 5.- Adecuará los hechos 27° y 32°, por cuanto no constituyen verdaderos supuestos fácticos.

6.- La apoderada judicial deberá acreditar que el correo electrónico informado en el poder, fue registrado en el Registro Nacional de Abogados, por cuanto al consultar el SIRNA, no figura ningún correo registrado. Art. 5 Decreto 806 de 2020.

7.- Presentará nuevo texto integrado de la demanda con las correcciones indicadas, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **117**, el cual se fija virtualmente el día 29 de Julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87d4bb4f3524c863518cda38db53721b96b482cc81f3900d15a049921456909**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de julio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
DEMANDANTE	<i>MARÍA ELSY SOSA PINEDA</i>
DEMANDADO	<i>JORGE IVAN VALENCIA TORRES y OTROS</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2021-00201 00</i>
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
ASUNTO	<i>INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA</i>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Toda vez que los hechos 4º, 15º, 35º, 37º y 42º contienen varias afirmaciones los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de forma tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una sola respuesta por la parte demandada.
2. Se realizará nueva redacción de los hechos 13º, 25º, 30º y 52º, por cuanto no se comprende con claridad lo que se quiere expresar.
3. De igual manera se presentará nueva redacción de los literales contenidos en el hecho 21º presentándolos a modo de situaciones fácticas.
4. Los hechos 27º y 28º no se presentan como situaciones fácticas, sino como medios probatorios, se corregirá su redacción.
5. En los hechos 38º, 40º y 41º se especificará a cuáles inmuebles se refiere.

6. Lo manifestado en el hecho 54º no corresponde a una situación fáctica que amerite respuesta por parte de los demandados, razón por la cual se excluirá de dicho acápite.
7. En términos generales se excluirán de los hechos las apreciaciones personales de la apoderada de la parte demandante, se excluirá todo lo que haga relación a medios probatorios. Así mismo, se presentarán los hechos en forma ordenada, determinada y clasificada, por cuanto se entremezclan varias situaciones haciendo muy difícil su estudio. (Num 5º, artículo 82 del C.G.P).
8. En las pretensiones se corregirá la expresión “**ABSOLUTAMENTE**”.
9. Se aportará como prueba el pagaré Nro. 001 por el valor de \$100.000.000 suscrito por JORGE IVAN VALENCIA TORRES a favor de JULIAN VALENCIA TORRES, pues si bien se afirma que se solicitó al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro copia del expediente 2019-00259 para obtener el mismo, no se aporta prueba alguna de esa gestión. De igual manera, se aportará el contrato o documento de traspaso del vehículo Mazda Allegro, modelo 2007, de placas MNL627, realizado el 22 de enero de 2019 entre los señores JORGE IVAN VALENCIA TORRES e ILDER VALENCIA TORRES, de los que se pretende la declaratoria de simulación. Se advierte a la parte demandante, que la petición tendiente a que sea este Despacho quien oficie para la consecución de estos documentos con base en el artículo 85 del C.G.P. deviene improcedente, por cuanto dicha norma hace alusión a la obtención de los documentos para probar la existencia y representación legal de las partes y no para los fines que se pretenden con esta solicitud. Para el efecto se remite a la peticionaria a lo normado por el incs 2º del artículo 173 ídem.
10. Se aportará nuevamente el documento que contiene la diligencia de secuestro de fecha 28 de enero de 2021, dado que se encuentra incompleto y muy ilegible.
11. Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitio suministrados corresponden a los utilizados por los demandados y se allegará adicionalmente la evidencia de la obtención de la dirección electrónica del Sr. JULIAN VALENCIA TORRES.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se reconoce personería a la Dra. SUSANA PATRICIA CRUZ TORRES, identificada con la C.C. 43.505.026 y la T.P. 108.314 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se aportó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 117 el cual se fija virtualmente el día 29 de julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b522099818e4d7f2544db08b53903de321fec9883bfc3b698065e96e50a6036**

Documento generado en 28/07/2021 12:04:05 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado	05 376 31 12 001 2009 00326 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante	MARTHA ARANGO CARMONA y otros
Demandado	FRANCISCO JOSE GONZALEZ
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE SECUESTRES

El secuestre relevado de su cargo Sr. CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, envió con copia al correo institucional de este despacho, mensaje remitido al Sr. SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO, auxiliar de la justicia designado como secuestre en este asunto, para la entrega de los bienes inmuebles secuestrados objeto de este litigio, sin que a la fecha se haya comunicado algo más al respecto.

Por lo tanto, se requiere a ambos, al secuestre relevado Sr. CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, y al nuevo secuestre designado Sr. SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO, para que expliquen el motivo por el cual no han dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho mediante auto del 16 de junio del corriente año, referente a la entrega de los bienes inmuebles secuestrados objeto de este litigio.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días, so pena de imponerse las sanciones legales a las que haya lugar. Líbrese oficio

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **117** el cual se fija virtualmente el día 29 de Julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280fe7870e002f59d08d7f018e46a17a90132d2780e87a226c4300419cd8e49b**

Documento generado en 28/07/2021 12:04:07 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JHON JAIDY MEJIA VALENCIA
Demandado	LUIS ALBERTO VARGAS MARTINEZ y otros
Radicado	053763112001 2015 00184 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE SECUESTRE – ORDENA OFICIAR

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que por intermedio del despacho se requiera al Secuestre actuante, Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, para que:

- “1. Informe al despacho si los arrendatarios están cumpliendo con la obligación de pagar los cánones de arrendamiento de los inmuebles que se encuentran embargados dentro del proceso de la referencia.
- 2. Realice un informe detallado de la administración de los inmuebles entregados en su calidad de secuestre, en el que relacione el nombre del arrendatario o depositario, valor y mes cancelado y la cuenta del juzgado donde han depositado el dinero.”

Señala igualmente que le ha enviado dos correos electrónicos al secuestre, sin obtener respuesta alguna a la fecha, para lo cual aporta dos capturas de pantalla de los mensajes enviados.

La solicitud elevada por el memorialista es procedente; en consecuencia, líbrese oficio requiriendo al Secuestre actuante Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, en los términos solicitados, teniendo en cuenta que en diligencia de entrega llevada a cabo por comisionado los días 9 y 12 de febrero de 2021, el secuestre recibió los bienes inmuebles secuestrados y a la fecha no ha rendido informe alguno.

.

Asimismo, se le recordará al citado secuestre en el mismo oficio, que le asiste el deber legal de rendir informes mensuales de su gestión, de conformidad con lo consignado en el inciso final del art. 51 del C.G.P., sin perjuicio del deber de rendir cuentas; además, que en su calidad de auxiliar de la justicia cuenta con las mismas atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes que su cargo le impone; en consecuencia, debe ejercer las acciones judiciales que resulten necesarias para la correcta administración de los bienes que tiene bajo su custodia. Arts. 51 y 52 del C.G.P. Líbrese oficio

De otro lado, teniendo en cuenta que por auto del 28 de enero de 2020, se resolvió suspender el presente proceso hasta que se levante la medida de suspensión provisional del registro de la escritura pública N° 666 otorgada el 10 de mayo del año 2012 en la Notaría Única de La Ceja, que aparece inscrita en los certificados de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objeto de este proceso identificados con folio N° 017-3257, 017-3256, 017-33035 y 017-25429 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, encuentra el despacho procedente solicitar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, información sobre el estado actual del proceso penal cuyo CUI es el 053766100121201280562, adelantado en contra del acá ejecutante JHON JAIDY MEJIA VALENCIA, y especialmente si ya se emitió sentencia de fondo y si la misma se encuentra debidamente ejecutoriada. Líbrese oficio

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **117**, el cual se fija virtualmente el día 29 de Julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cca06e05a79adbd05a34ce4355b1082b37e256bca434bb807332e2a9388fe41**

Documento generado en 28/07/2021 12:04:03 PM